

PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 002 2007 00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez recibido el proceso de archivo central y en atención a la solicitud elevada por los señores **ALBA LUCIA GÓMEZ GIRALDO y CESAR EDILSON GÓMEZ GIRALDO** - demandados, sobre la medida cautelar que recae sobre el establecimiento de comercio denominado ECOBELLEZA con matrícula mercantil No. 00155556 ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, en ocasión al proceso de Ordinario adelantado por este Despacho bajo el radicado de la referencia y como quiera que revisado el expediente se tiene que del mismo fue ordenado su archivo el 27 de octubre de 2014, luego de que se haya emanado sentencia favorable a favor de la parte demandante, confirmada por el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en fecha 29 de junio de 2011, encontrando que dentro de las actuaciones surtidas existe el decreto de medidas cautelares mediante auto del 21 de febrero de 2007, que se encuentran vigentes, toda vez que no fueron levantadas con ocasión a la terminación del proceso.

Sería del caso proceder a ordenar su levantamiento sino se observara que esta solicitud no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 591, en tanto que no se acreditó el registro de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2011 corregida mediante auto de fecha 29 de julio de 2012.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00297 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-176022**, allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, procede a avaluar el inmueble aquí perseguido, así:

Avalúo catastral del predio.....	\$168.077.000
Incremento del 50%.....	\$ 84.038.500
TOTAL, AVALÚO.....	\$252.115.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
Jueza del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013153 006 2013 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 27 de enero del 2023, del Magistrado Ponente **MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**, en donde se confirma la sentencia proferida el pasado 14 de septiembre del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013103006-2013-00282-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente lo informado por el señor **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, obrante a folios precedentes, en su condición de secuestre designado para la custodia y administración del bien objeto de medida en el proceso de la referencia, para que haga parte del mismo, y póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De igual forma, y en atención a lo informado por el secuestre **JUAN EDUARDO MARQUEZ**, se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora, a fin de que informe si a la fecha se le ha cancelado al secuestre los honorarios provisionales fijados por la Inspección Primera Civil Urbana de Cúcuta, en diligencia del 26 de julio del 2016.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ** como apoderado del señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, en los términos y facultades del poder otorgado.

En relación a lo informado por el apoderado judicial del señor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, se tiene que el demandado **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D)**, falleció como se desprende del Certificado de Defunción con indicativo serial No. 09615207, que se encuentra a folio que antecede.

Al respecto, y en atención a la solicitud de interrupción del proceso, debe indicarse que este Despacho no accederá a la misma, toda vez que para el presente caso no se configura con el presupuesto establecido en el inciso 1 del artículo 159 del Código General del Proceso.

No obstante, y en atención a lo expuesto, se procederá a **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. **CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA** y a los demás intervinientes en la presente causa, para que aporte si conoce los datos de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes o curador, aportando prueba de la calidad en lo que han de suceder procesalmente al señor **PEDRO VICENTE BULLA FUENTES (Q.E.P.D)**, quienes

una vez reconocida la sucesión procesal y en todo caso asumirán el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 C.G.P).

En lo que respecta a la prohibición judicial existente en la anotación No. 23 del Certificado de Tradición No. 260-36739, ordenada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se debe indicar que una vez revisado el fallo de tutela dictado por dicho cuerpo colegiado, dentro de la acción de tutela identificada bajo radicado No. 2007-00158-00, se observa que su orden se enmarca únicamente frente a la nulidad decretada sobre la diligencia de remate del 12 de junio del 2006.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000017 del 29 de enero del 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro, se pronuncia al respecto e indica que dicha anotación se encuentra relacionada sobre aquellos actos que adelantados por el señor Jesús Duarte Blanco, con ocasión a la adjudicación aprobada mediante auto del 14 de junio del 2006, por lo que, se puede concluir que dicha anotación no infiere en nada para llevar a cabo la diligencia de remate que se encuentra programada para el próximo 20 de febrero del 2023.

Finalmente, en relación a la actualización del avalúo sobre el cual se va realizar la diligencia de remate, debe indicarse que al momento de efectuarse el correspondiente traslado, no se presentaron observaciones de parte de los extremos procesales, así mismo, tampoco se efectuó reparo alguno en contra del auto por el cual se programó audiencia de remate, situación por la cual, no puede pretender el apoderado judicial del sucesor **AMSTRONG JESUS DUARTE TORRES**, mediante el presente escrito controvertir una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriado, y en gracia de discusión, a la fecha no ha transcurrido el año desde la fecha de aprobación del avalúo, situación anterior por la que esta unidad judicial no accederá a la solicitud de suspensión de diligencia de remate.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2015 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente la comunicación allegada por el demandado **JUAN DE LA CRUZ JAIMES**, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL CON EJECUCION A CONTINUACION
REFERENCIA 540013153 006 2016 00005 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto de fecha 18 de enero del 2023, sin que exista pronunciamiento alguno por el señor **JOSE ARMANDO MOJICA CHACON**, y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada, revisada acuciosamente el escrito contentivo de ésta, se advierte que pese a que se alega la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., la misma debe rechazarse, por cuanto en primer lugar no acredito la calidad en la que aduce actuar, así mismo, carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

De igual forma, y en gracia de discusión se tiene que la primera intervención del solicitante data del 23 de agosto del 2022, sin embargo, la formulación de la nulidad es del 28 de octubre del 2022, ya que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 136 del Código General del Proceso, el mismo no la alego en su momento oportuno, esto es, en la intervención de fecha 23 de agosto del 2022.

Por tanto, si la nulidad se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla (art 136 del C. G. del P.), es incuestionable que con la mencionada actuación del señor **JOSE ARMANDO MOJICA CHACON**, quien aduce actuar como agente liquidador de **TRANSPORTES DEL NORTE S.A**, saneó la irregularidad alegada, por lo que no podía luego invocarla.

Así las cosas, en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4 del aludido artículo 135 del C.G.P *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios



del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2016-00264-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el Dr. **JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ** como apoderado de la parte demandante, al Dr. **FABIO ALEX ORTEGA ACERO**, el Despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar al mencionado abogado como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

Por otra parte, del escrito allegado por la parte actora, vía correo electrónico el pasado 06 de febrero del 2023, se agrega y pone en conocimiento de las partes, para lo que considere pertinente; Así mismo, se corre traslado del escrito antes referido al secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, para que se pronuncie sobre lo expuesto por la parte demandante. Por Secretaria remítase copia del escrito elevado el pasado 06 de febrero del 2023 al secuestre **CESAR AUGUSTO GONZALEZ PAEZ**, dejando constancia en el plenario de su envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
REFERENCIA 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderada judicial de los demandados **LUZ MARINA MUÑOZ HOYOS, OFELIA MUÑOZ HOYOS y OSCAR MUÑOZ HOYOS** (Sucesores procesales de señor Alfonso Muñoz Alzate q.e.p.d.) a la **DRA. MARIBEL YAÑEZ PÉREZ**, para los efectos y términos del poder a ella conferido.

De otra parte atendiendo la petición elevada por la referida togada, se ordena que por secretaría sea compartido link del expediente, dejando copia del respectivo envío.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00281 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procedente de Secretaría se encuentra al Despacho el presente proceso, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b), numeral 2 del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que orden seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

Analizada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos en mención, en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación surtida data del 10 de febrero de 2021 (fl. 61 del cuaderno principal), mediante la cual se negó la petición allegada por la Dra. Carolina Abello Otalora por cuanto no obra poder alguno, pues han transcurrido más de dos años, aunado a que la inactividad del proceso se imputa exclusivamente a la parte actora, lo que conlleva inexorablemente a decretar el desistimiento tácito del presente proceso, ordenando como consecuencia la terminación de la presente actuación.

Así mismo se evidencia que dentro del presente proceso hubo decreto de cautelares; razón por la cual además de aplicar el desistimiento tácito a éste, también se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas; igualmente no hay lugar a condenar en costas y perjuicios como lo reseña la preceptiva en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el literal b) del numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite.



TERCERO: NO condenar en costas, por lo motivado.

CUARTO: Archívense las diligencias previo registro en libros y Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00351 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco W S.A., en el que informan que el demandado no presenta vínculo con la entidad financiera, obrante a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 19 de enero del 2023, de la Magistrada Ponente **ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, mediante la cual se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente a los numerales 5.1 y 5.4, así como de cara al inciso final del numeral 6 del auto de fecha 8 de junio del 2022, y se **CONFIRMA** el numeral 2 de la providencia del 08 de junio del 2022.

Ahora, en atención a lo solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, se procederá a **ORDENAR** que por Secretaria se remita copia del auto de fecha 02 de abril del 2018, del Cuaderno de Medidas Cautelares, con destino a los procesos identificados bajo radicados No. 2022-.00942, y 2022-00943, que se adelantan ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. Oficiese por Secretaria, dejándose la correspondiente constancia de envió dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS REAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00031 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 13 de julio del 2022, se designó como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), al Dr. **CHARLY MENDOZA FLECHAS**, a fin de que reciba notificación personal del auto que libro de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre del 2021, sin embargo, en atención a lo allí ordenado y una vez verificado el expediente se tiene que la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago data del 19 de febrero del 2017, así mismo, se tiene que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de agosto del 2018.

Adicional a ello, se observa que esta operadora judicial mediante auto de fecha 04 de mayo del 2022, ordeno en razón al fallecimiento del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), el emplazamiento de los herederos indeterminados, a efectos de que adquieran la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, situación que no se tuvo en cuenta al momento de la designación y notificación del curador en el presente proceso, razón por la cual, esta operadora judicial considera necesario dar aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del Código General del proceso, y **TENER PARA TODOS LOS EFECTOS**, que la intervención del Dr. **CHARLY MENDOZA FLECHAS**, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), es con ocasión al fallecimiento del aquí demandado, por lo al ser el representante de los sucesores procesales herederos indeterminados del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), toma el presente proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 70 del C.G.P., circunstancia por la que esta Unidad Judicial se **ABSTENDRA** de dar trámite a



la contestación de demanda allegada por el Curador Ad-litem, debiéndose **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la constancia secretarial de fecha 30 de enero del 2023.

Finalmente, y en relación a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a **OFICIAR** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), para que informe el estado actual del proceso y el valor que adeuda ante dicha entidad con liquidación actualizada, el aquí demandado **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), dentro del proceso coactivo que allí se adelanta bajo número de expediente 201700436, tal y como se detalla de la anotación No. 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-243600. Por conducto de Secretaria Oficiese y remítase copia del Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-243600.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS, que la intervención del Dr. **CHARLY MENDOZA FLECHAS**, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), es con ocasión al fallecimiento del aquí demandado, por lo al ser el representante de los sucesores procesales (Herederos indeterminados del señor **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D)) toma el presente proceso en el estado en que se encuentra, tal y como lo establece el artículo 70 del C.G.P., circunstancia por la que esta Unidad Judicial se **ABSTENDRA** de dar trámite a la contestación de demanda allegada por el Curador Ad-litem, debiéndose **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la constancia secretarial de fecha 30 de enero del 2023 y mantener en firme la decisión de seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en auto de fecha 09 de agosto de 2018.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), para que informe el estado actual del proceso y el valor que adeuda ante dicha entidad con liquidación actualizada, el aquí demandado **SAMUEL DARIO ARIZA GARCIA** (Q.E.P.D), dentro del proceso coactivo que allí se adelanta bajo número de expediente 201700436, tal y como se detalla de la anotación No. 10 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-243600. Por conducto de Secretaria Oficiese y remítase copia del Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-243600.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00140 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco W S.A., en el que informan que el demandado no presenta vínculo con la entidad financiera, obrante a los folios que anteceden, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.
Demandados:	1.- EXPO – CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S. R.L. LILIANA MURILLO DE ROMERO 2.- MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 – 00202-00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 05 de agosto de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda sin contestación por el demandado EXPO – CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S. y el término del traslado de las excepciones de mérito que presentara el demandado MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ a la parte demandante, sin haberse descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372, Código General del Proceso.

Respecto de los documentos y demás pruebas enunciadas en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo **24 de febrero de 2023**, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **29 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A. a través de su representante legal HATTIEANN ELISKKA GIRALDO DAVILA ó quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y la contraparte. Para lo cual se señala el **29 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

TERCERO: Citar a la parte demandada **EXPO – CONSTRUCCIONES DE ORIENTE S.A.S. a través de su representante legal LILIANA MURILLO DE ROMERO o quien haga sus veces**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y la parte contraria. Para lo cual se señala el **29 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

CUARTO: Citar a la parte demandada **MATIAS EVELIO HOYOS RAMIREZ**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y la parte contraria. Para lo cual se señala el **29 DE FEBRERO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

QUINTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y

alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA



PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153006-2019-00013-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe informar que en auto fecha 20 de noviembre de 2019 en su inciso segundo, se indicó que al comisionado de acuerdo en el artículo 40 del código General del Proceso, **tendrá las mismas facultades del comitente**, en relación con la diligencia que se le delega, inclusive la de resolver reposición y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, igualmente hacer practica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS REAL

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00156 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, el Despacho de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, ordena su reanudación.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



**PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y
EXTRACONTRACTUAL**

REFERENCIA: 540013153 006 2019 00263 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se debe indicar que dicha solicitud será atendida en la etapa procesal del decreto de decreto de pruebas, siendo esta en la audiencia de que trata el artículo 372 del código General del Proceso, la cual, para el presente proceso, se encuentra programada para el 27 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL-ACCION POSESORIA
REFERENCIA 540013153006 2019 00386 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se tiene que se allego por la demandante **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ**, certificado de defunción No. 23017920163333 de la Dra. **BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLAMAND**, se procederá a decretar la interrupción del proceso, en virtud de lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

Al respecto, se debe indicar que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Situación que produce la paralización del trámite procesal a partir del hecho que lo origino.

Decisión que deberá ser notificada por aviso a la parte demandante, a fin de que se que garantice su derecho a comparecer al proceso, el cual deberá ser remitido a la dirección física o electrónica con que cuente en el presente proceso.

En razón a ello, esta operadora judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se produciría a partir del hecho que la origino, es decir desde el 24 de enero del 2023, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del presente proceso o venza el termino de cinco (05) días conforme lo establece el artículo 160 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

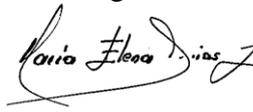
PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del 24 de enero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente auto notifíquese por aviso al demandante, en los términos del Art. 292 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituye nuevo apoderado.

TERCERO: SUSPENDER las actuaciones procesales hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto, ocurrido cualquiera de estas circunstancias se reanuda el trámite del presente proceso, debiéndose ingresar el expediente al Despacho por la Secretaría para proveer.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS TEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que informa que el ejecutado realizó el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 77180161-5007, incluyendo el pago respectivo de gastos judiciales por dicha obligación, resaltando que el proceso continúa vigente respecto a la obligación No. 259197826 contenida en el pagaré del mismo número.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00214 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso acceder a la pedido por la apoderada judicial de la parte actora, esto es, ordenar que se le comisione para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble del demandado, si no se observara que ninguno de los tres bienes inmuebles en los que se decretó el embargo y posterior secuestro -MI 260-77568, 260-63521 y 260-206212-, se ha materializado la medida de embargo, pues de ello no existe prueba en el plenario dentro de los certificados de tradición de cada bien.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00270 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida a través de apoderado judicial por **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**, en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, luego de obedecer y cumplido lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por auto notificado en estado del 13 de enero del 2022, y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutada se notificó por conducta concluyente el 22 de marzo del 2022, comenzando a correr el termino de 10 días de traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, vencido el 08 de abril de 2022, encontrándose que dicho termino se encontró interrumpido al ser ingresado el proceso al Despacho para resolver el Recurso de Reposición, por lo que una vez decidido empezó a correr el termino de contestación desde el 22 de abril del 2022 al 05 de mayo del 2022, como se informa en constancia secretarial de fecha 07 de febrero del 2023, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuesto excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.



En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **CAPITAL SALUD EPS**, y a favor de **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 02 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del ejecutado **CAPITAL SALUD EPS**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$3.164.275,14)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el



Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**



SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153 006 2021 00318 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, relativa a la entrega de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este Despacho para el proceso de la referencia, realizada la consulta en el portal del Banco Agrario, se evidencia que para el mismo se constituyeron los siguientes depósitos judiciales

1. El No. **451010000952105** por el valor de **\$374,00**
2. El No. **451010000952106** por el valor de **\$720.000,00**
3. El No. **451010000952107** por el valor de **\$58.000.000,00**
4. El No. **451010000952108** por el valor de **\$58.720.374,00**
5. El No. **451010000952109** por el valor de **\$58.720.374,00**
6. El No. **451010000952110** por el valor de **\$58.720.374,00**

En tal virtud, como quiera que previo a la caución presentada por la parte peticionaria, en providencia del 02 de febrero del 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, esta funcionaria judicial ordena hacer entrega de los aludidos depósitos judiciales a la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Nit. 890903407-9.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, respecto del poder otorgado para representar a **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	1.- MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ 2.- MERCY YUVELLY PRIETO SANCHEZ 3.- JUAN CARLOS PRIETO SANCHEZ 4.- CARMEN JULIA PRIETO SANCHEZ
Demandado:	1.- JESUS EDUARDO RUIZ ISCALA 2.- NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS 3.- TRANSPORTES PUERTO SANTANDER "TRASAN S.A." 4.- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 – 0091 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 20 de mayo de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, del llamamiento en garantía y de las excepciones de mérito propuestas y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 23 de

marzo de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **21 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ, MERCY YVELLY PRIETO SANCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SANCHEZ, CARMEN JULIA PRIETO SANCHEZ** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **21 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar al Curador Ad - Litem de los demandados **JESUS EDUARDO RUIZ ISCALÁ, NELSON ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS, Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** para que asista a la audiencia inicial en representación de esta. Para lo cual se señala el día **21 DE MARZO 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRASAN S.A.** a través de su representante legal **HERNANDO ANDRES ACEVEDO ALVAREZ** o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **21 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en Garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a través de su representante legal **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO** o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **21 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiése.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR** como apoderado judicial de la parte demandante **MARIA GILMA SANCHEZ LOPEZ, MERCY YUVELLY PRIETO SANCHEZ, JUAN CARLOS PRIETO SANCHEZ, CARMEN JULIA PRIETO SANCHEZ,** en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido. (Art. 75 C.G.P)

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JAVIER BELEÑO BALAGUERA** como apoderado judicial de la parte demandada **TRASAN S.A.** y al Dr. **JESUS DANIEL PEÑA ARANGO** como apoderado judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (Art. 75 C. G. P.)

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	1.- REINALDO RODRIGUEZ UREÑA 2.- STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO 3.- MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO 4.- VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO 5.- ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA 6.- LUZ MARINA MARIN UREÑA 7.- MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA 8.- BLANCA MYRIAM UREÑA 9.- GLADYS TERESA CORREA UREÑA
Demandado:	1.- RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO 2.- CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES 3.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 – 00133 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 26 de julio de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, sin que se hubiere descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION si a ello hubiere lugar, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 03 de marzo de 2023, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **04 DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **REINALDO RODRIGUEZ UREÑA, STEFANY JULIETH RODRIGUEZ RUBIO, MILEIDY TATIANA RODRIGUEZ CAICEDO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CAICEDO, ROSA ADELA RODRIGUEZ UREÑA, LUZ MARINA MARIN UREÑA, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ UREÑA, BLANCA MYRIAM UREÑA, GLADYS TERESA CORREA UREÑA** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **04 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO** a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

CUARTO: Citar al Curador Ad - Litem de la demandada **CANDIDA VALENTINA SANABRIA MONTES, Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ** para que asista a la audiencia inicial en representación de esta. Para lo cual se señala el día **04 DE**

ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9:30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través de su representante legal **JULY NATALIA GAONA PRADA** o quien haga sus veces o la reemplace a conciliación si a ello hubiere lugar, y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **04 DE ABRIL DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

Se le requiere a la parte citada que, en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal debidamente actualizada.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: RECONOCER en los términos del artículo 75 del C. G. P., al Dr. **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA** como apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

DECIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.
Demandantes:	1.- YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO (en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA JOSE DURAN GONZALEZ), MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA y JESSICA JOHANNA GONZALEZ OROZCO
Demandados:	1.- Dr. FERNANDO ALBERTO CIANCI BASTOS
Radicado:	54-001-31-53-006-2021 – 00343- 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra en el expediente de fecha 23 de septiembre de 2022 y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas igual que el traslado de la reforma de la demanda, en los términos previstos en la ley, descorrido el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Respecto de los documentos, testigos y demás pruebas enunciados en sus intervenciones, se tendrán en cuenta en su momento procesal oportuno, siempre y cuando hayan sido solicitados, conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

En consecuencia, se citará a las partes para que se surta la etapa de conciliación y que absuelvan los interrogatorios que de oficio y a solicitud de parte deba evacuarse, además para cumplir con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del C. G. P. ya enunciadas, así como los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Respecto de los dictámenes periciales solicitados y/o aportados por la parte demandante, demandados, llamados en garantía, se tendrá en cuenta lo peticionado, así:

1.- En los términos solicitados por el demandado Dr. **FERNANDO ALBERTO CIANCI BASTOS**, a través de apoderado judicial, se ordena tener por presentado el Dictamen Pericial aportado por la Dra. LISSETE MARIA MERCEDES BARRETO HAUZEUR vía correo electrónico del 02 de mayo de 2022, agregado al expediente.

2.- Frente a los dictámenes periciales aportados se dará aplicación al artículo 228 del C. G. P.

3.- En los términos solicitados por la parte demandante, frente a decreto de oficio de un dictamen pericial, se decidirá en la oportunidad procesal que corresponda.

De otra parte, advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo **02 de marzo de 2023**, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial para el **14 DE MARZO DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes (Demandantes y demandados) junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO, MELQUISEDEC GONZALEZ SERPA, GLADYS STELLA OROZCO ALBA, JESSICA JOHANNA GONZALEZ OROZCO** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y parte demandada, respectivamente. Para lo cual se señala el **14 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204 y 205).

TERCERO: Citar a la parte demandada **Dr. FERNANDO ALBERTO CIANCI BASTOS** a conciliación y de no existir acuerdo, absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el **14 DE MARZO DE 2024, A**

PARTIR DE LAS 9: 30 A.M. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 203, 204, 205.).

CUARTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios – citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ESPERANZA ROSERO MORA, FERNANDO ANTONIO CORREA GONZALEZ, ALEX FERNANDO CORREA ROSERO, SANDRA MILENA CORREA ROSERO, ANA MARIA CORREA ROSERO, JUAN PABLO CORREA ROSERO** y **CARLOS ANDRES CORREA ROSERO**, en contra de **JOSE HELI DUARTE RICO, LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ, JUAN CARLOS FONSECA DUARTE** y **TRANSPORTE GUASIMALES S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **JUAN CARLOS FONSECA DUARTE** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

En este entendido debe observarse que los requisitos formales de dicha solicitud que se enlistan en el artículo 65 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 64 y 66 ibídem se encuentran presentes, en tanto que está plenamente identificado el llamado, su domicilio e incluso el lugar de notificación y se establecen los hechos de una manera clara y precisa como se evidencia en el escrito que contiene la solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía planteado, dársele el trámite pertinente previsto en el Art. 66 del C.G.P., y las normas concordantes; debiendo surtirse la notificación de esta decisión por estado, conforme lo precitado en el parágrafo de la norma en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **JUAN CARLOS FONSECA DUARTE** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, el presente proveído por estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, toda vez que este ya hace parte como demandado dentro de este asunto.

TERCERO: CONCEDER el termino de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00099-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre el emplazamiento del señor **JOSE HELI DUARTE RICO**, dado que conforme al acta de notificación del mismo bajo guía No. CACO63276, el mismo **“No reside en el predio”**, esta operadora judicial **ACCEDERA** al **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JOSE HELI DUARTE RICO**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2022, tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuara únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 005 2022 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición en subsidio al de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMANN**, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se modulan unas medidas cautelares.

Funda la censura el recurrente aduciendo como argumento en síntesis que, el Despacho modificó el oficio de las medidas cautelares ya decretadas y efectivizadas, sin que el demandado presentara recurso de impugnación y sin valoración probatoria alguna, modificación que se realiza ya avanzado el proceso, afectando directamente los derechos al debido proceso, al acceso de justicia del acreedor, cercenando la posibilidad de cobro preventivo y convirtiendo el proceso ejecutivo en una mera ilusión.

Indica que esta unidad judicial al modular las medidas cautelares favorece al deudor, por cuanto las utilidades son subjetivas, modificables, flexibles y el presunto comportamiento del deudor seguramente será que tuvo cero (0) utilidades en ese contrato, dejando inerte el legítimo derecho del acreedor al cobro efectivo y a garantizar la obligación mediante medidas cautelares efectivas.

Manifiesta que según el Despacho, la participación en un contrato de la Unión Temporal es Inembargable, ya que la demandada **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, tiene una participación del cuarenta y nueve por ciento (49%), tal y como se comprobó en el documento denominado “Modelo de Carta Unión Temporal”, y en el “contrato de obra No. 9677-PPAL001-828-2021”, aportados con la solicitud de la medida cautelar. Adicional a ello, sostiene que lo que se embargó fue la participación puntual, porcentual de la deudora en el Contrato de unión Temporal dentro del Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-



828-2021, celebrado con el **FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE.**

Indica que en el caso concreto las medidas solicitada y decretadas no tiene que ver con embargos de anticipos del contrato de obra pública, ya que conforme a las documentales aportadas el 95,17% de la obra se encuentre ejecutada al 25 de septiembre del 2022.

Así mismo, afirma que el avance de la ejecución del contrato, la participación de la construcción demandada, las cuentas por cobrar y los derechos inherentes, no hacen parte de dineros que gocen de inembargabilidad, pues los dineros ya habían sido ejecutados, por lo que los mismo se encuentran por pagar en favor del deudor, pues no pertenecen al erario del estado.

Sumado a ello, expresa que el decreto de medidas decretadas se acoge sobre un contrato de unión Temporal y sobre los derechos de participación del mismo para el desarrollo del contrato de obra con un 95,17%, de allí que la naturaleza del consorcio nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, ya que la Unión Temporal es un contrato del cual la constructora demandada tiene una participación del 49% , y sobre ello deriva su responsabilidad, por lo que el deudor debe acudir al pago de sus obligaciones y procederá perfectamente al embargo sobre derechos contractuales.

Circunstancias por la cual solicita se revoque el auto de fecha 30 de noviembre del 2022, mediante el cual se modulan los efectos de las medidas cautelares, para que en su lugar se mantengan las medidas ya decretadas y que están en firme.

De los reparos formulados por el extremo demandado, se le corrió traslado por la Secretaria de este despacho, existiendo pronunciamientos al respecto de:



CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S, indica que, si bien el aquí demandado tiene una participación con la sociedad, este no puede embargar todos los dineros, como quiera que los mismos tienen una destinación específica como es la ejecución del contrato, por lo que solo pueda embargarse únicamente las utilidades que le puedan corresponder.

Señala que indistintamente del porcentaje de ejecución de la obra, el extremo demandante no comprende que el contrato no se ha liquidado, para efectos de determinar el valor que le corresponde a la sociedad demandada por utilidades, proveedores y todo lo requerido para el desarrollo de la ejecución del contrato.

Manifiesta que es errado el argumento del actor, respecto a que le quito “fuerza coercitiva a la participación de la constructora”, dado que los dineros retenidos no son de la constructora, le pertenecen a la unión temporal, en relación a las cuentas por cobrar, informa que si bien los mismo no son dineros públicos, si tienen una destinación específica como es el desarrollo del objeto contractual, dineros que no son del patrimonio de la constructora, muy a pesar que ella tiene la participación señalada, pues conforme al ejercicio financiero presentado por el representante legal de la unión Temporal se discrimino muy bien el valor de las utilidades, que es lo que corresponde al embargo y a la que no se oponen.

Precisa que con la decisión tomada por este Despacho, no se está revocando las medidas cautelares, por lo que no se están afectando intereses de la parte actora, y se está protegiendo el interés general, toda vez que los dineros que deben reintegrarse a la unión Temporal son para la ejecución de una obra pública, solicitando así, que se mantenga la decisión, como quiera que no hay elementos facticos ni jurídicos que den razón al recurrente, debiendo en todo caso disponerse el reintegro de los dineros, conforme lo solicitado por la unión Temporal

El apoderado judicial del demandado **SERGIO MAURICIO NUÑEZ HARTMAN**, indica que la parte actora desconoce que si bien su representado tiene



participación en la sociedad, no puede embargarse todo los dineros, como quiera que los mismos tienen una destinación específica como es la ejecución del contrato, por lo que únicamente puede embargarse las utilidades que pueden corresponder a su representado, tal y como se estableció en el escrito de aclaración.

Que indistintamente del porcentaje de ejecución de la obra del demandante, parece no comprender que el contrato no se ha liquidado, para efecto de determinar que el valor le corresponde a la sociedad demandada por utilidades, además, porque los dineros retenidos son entre otros para pago de empleados, proveedores y todo lo requerido para el desarrollo y ejecución del contrato, porque los dineros retenidos y que fueron objeto de modulación respecto de la medida cautelar que hoy es objeto de estudio no son de propiedad del aquí demandado.

Considera que es errado señalar que el Despacho le quito “fuerza coercitiva a la participación de la constructora, por los dineros retenidos no son de la constructora sino de la Unión Temporal, muy a pesar de la participación que su mandante, quien como lo ha reiterado solo puede embargar las utilidades, quien precisó los montos que le corresponden por utilidades a la demandada.

En cuanto a la cuentas por cobrar, si bien no son dineros públicos, si tienen una distinción específica cómo es el desarrollo del objeto contractual, dineros que no son del patrimonio de la constructora, pues conforme al ejercicio financiero presentado por el representante legal de la Unión Temporal, se discrimino muy bien que es lo que le corresponde embargar, a lo que no se oponen.

Que con la decisión tomada por el Despacho no se están revocando medidas cautelares, por lo que no se están afectando intereses de la parte actora, protegiéndose el interés general, toda vez que los dineros que deben reintegrarse a la Unión Temporal, son para la ejecución de una obra pública.



Finalmente, precisa que el recurrente pasa por alto que por mandato legal el juez puede limitar el embargo a lo necesario, según el texto del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P., y eso es lo único que realizó el juez al aplicar la ley para no afectar los intereses, por lo que solicita se mantengan la decisión, como quiera que no hay elementos facticos ni jurídicos que den razón al recurrente, solicitando con ocasión a ello el reintegro de los dineros conforme a lo solicitado por el representante legal de la Unión Temporal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un mecanismo instituido para que las partes puedan atacar los autos a fin de procurar que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizá producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción para garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia, pero en siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

Previo adentrarnos en los reparos formulados por el recurrente, es necesario hacer referencia a las Medidas Cautelares en los procesos ejecutivos, se tiene que para la presente clase de proceso, el legislador estableció como medidas cautelares el embargo y secuestro de bienes en general, siempre que los mismos sean de la propiedad del demandado, así mismo, indico unos límites para dichas cautelas, establecidos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Pues dichas cautelas cumplen una función esencial dentro del trámite ejecutivo, el cual es satisfacer la pretensión que se reclama, fin que se llevara a cabo únicamente con la materialización de las medidas cautelares.

Al respecto, se observa que la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC3917-2020, señala que:



«(...) las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Una vez efectuada la anterior precisión, y descendiendo al caso objeto de estudio, debe indicarse que la inconformidad de la parte actora recae sobre la modulación realizada en auto de fecha 30 de noviembre del 2022, sobre las medidas cautelares decretadas en el numeral 10 del auto 10 de junio del 2022, y numeral 2 del auto de fecha 26 de octubre del 2022, en donde se dispuso en un primer momento:

En providencia del 10 de junio del 2022, se tiene que se ordenó:

*«(...) **DECIMO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de la participación que tiene la empresa **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, identificado con Nit. 900.443.968-1, incluyendo las utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la **UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA**, identificado con Nit. 901.479.482-1, representada por **LUIS ALBERTO CASTRO GOMEZ**, dentro del Contrato de obra No. 9677-PPAL001-828-2021, celebrado con el **FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE**, quien actúa a través de **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera y administradora. Líbrese el Oficio correspondiente a la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgos y Desastre, la Fiduprevisora y la Unión Temporal Canal Bogotá, con el fin que se efectuó como medida cautelar las utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan al demandado.»*



Por otra parte, en auto de fecha 26 de octubre del 2022, se observa que se ordena:

*“(...) **SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la participación que tiene la empresa **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, con Nit. 900.443.968-1, incluyendo las utilidades, cuentas por cobrar y demás derechos que le correspondan como miembro de la **UNION TEMPORAL CHARALA 2021**, con Nit. 901489816-0, representada por **WILLIAM OMAR PEREZ SILVA**, dentro del contrato de obra No. 090 del 2021, celebrado en el Municipio de Charalá en contrato con disponibilidad 0216002 y registro presupuestal 0601001, hasta cubrir la suma de \$2.325.000,00*

Advertir al señor pagador de la entidad que de conformidad con el inciso 2, del numeral 10, del artículo 593 del C.G.P., deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Oficiar. (...)”

Sobre lo anterior, debe precisar que si bien por regla general para los procesos ejecutivos el legislador, como se precisó anteriormente permite la embargabilidad de los bienes del deudor, también existe una serie de excepciones constitucionales (Art. 48 y 63 de la C.P.), y legales (Art 594 del C.G.P.), que impiden el decreto de las cautelas, situación que se puede presentar por los bienes sobre los cuales se va a decretar la medida, o por la persona titular de los mismos.

Sobre las Uniones Temporales, se debe precisar que tal y como se ha establecido por el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, como aquella unión que se genera *“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la*



propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.”, es decir, responde solidariamente únicamente en caso de incumplimiento total de la propuesta y ejecución del contrato, sanción que se impondrá en todo caso sobre la participación de la ejecución del mismo.

Sobre el particular, se tiene que el aquí demandado **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, hace parte de la **UNION TEMPORAL CANAL BOGOTA**, conforme se observa el modelo de carta de información de unión temporal, sin embargo, dicho demandado es el único que conforma esta Unión Temporal, de allí que las medidas decretadas deben recaer solo en las utilidades que genere la participación del demandado en el desarrollo del objeto del contrato de cooperación, razón por la cual la cautela solo debe pesar sobre las utilidades referente al porcentaje de participación que la demandada tuviera con la unión, ya que como se observa la única demandada perteneciente a la Unión Temporal es la **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, de allí que, el embargo no pueda recaer sobre la totalidad de los emolumentos por la ejecución de los contratos solicitados por el recurrente, situación, por la que esta operadora judicial en providencia de fecha 30 de noviembre del 2022, procedió a modular las medidas decretadas, en el sentido de limitar su embargo sobre el porcentaje de las utilidades del demandado **CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S.**, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

Por lo que de lo brevemente expuesto, se observa que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 30 de noviembre de 2022, y en subsidio de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P. **SE CONCEDERA** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En subsidio **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la alzada que de tal forma fue propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, remitiendo digitalizada la totalidad del expediente, sin que haya necesidad de efectuar pago alguno.

TERCERO: Por secretaría désele el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y una vez digitalizado el expediente librese el oficio remitiéndolo, indicando que sube por Primera vez a esa superioridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez


MARÍA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

SECRETARIA



PROCESO INSOLVENCIA- REORGANIZACION

REFERENCIA 540013153 006 2022 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agregar al expediente las comunicaciones allegadas vía correo electrónico por parte del Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Cúcuta, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Cúcuta, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta, y Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en donde informa que no se encontró que en las respectivas dependencias judiciales se está adelantando proceso en contra de la persona que se encuentra aquí adelantando el trámite de reorganización, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Así mismo, se agrega la respuesta allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Cámara de Comercio de Cúcuta, y póngase en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 09 de noviembre del 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-004-2018-00065-00 (consta de 1 cuadernos con 25 folios Digitales), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De igual forma, Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 17 de noviembre del 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-004-2019-00047-00 (consta de 1 cuadernos con 50 folios Digitales), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.



En ese mismo sentido, téngase en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 21 de noviembre del 2022, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4033-002-2018-00334-00 (consta de 2 cuadernos, 1 principal con 20 folios Digitales, 1 Cuaderno de Medidas con 36 folios digitales, y 12 folios digitales externos), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 15 de diciembre del 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-003-2018-01175-00 (consta de 1 cuaderno con 03 folios Digitales, y 16 folios digitales externos), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Además, Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 15 de diciembre del 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo Hipotecario remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-3153-001-2019-00201-00 (consta de 1 cuaderno con 32 folios Digitales), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Así mismo, Teniendo en cuenta la comunicación vía correo electrónico del 02 de febrero del 2023, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, se dispone incorporar al presente trámite el expediente del proceso Ejecutivo remitido por dicha unidad judicial y allí tramitado bajo el radicado No. 54-001-4003-008-2018-00236-00 (consta de 1 cuaderno con 3 folios Digitales, y 3 archivos digitales externos), el cual se tendrá en cuenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Finalmente, en atención a la solicitud del señor **YOBANY YARURO REYES**, debe indicarse que conforme a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 07 de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

septiembre del 2022, el mismo ya se encuentra designado como promotor, quien por estar vinculado al presente proceso no es necesario efectuar acta de posesión para el cumplimiento de su encargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00343 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, esto es, que se materializó las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles identificados bajo las Matrículas Inmobiliarias No. **260-63185, 260-319129 y 260-63191**, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2023 00029 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderada judicial por **MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ, CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ y AMPARO SOLER DE LOPEZ**, en contra de **ALBERTO SOLER ESTEVEZ y PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIÓN S.A.S**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- En primer lugar, se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
- 2- No se efectuó la manifestación bajo la gravedad de juramento, en donde se informe que el sitio suministrado corresponde a los demandados, así como la forma en la que los obtuvo, junto con sus respectivas evidencias, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- 3- No se allegó junto al escrito de demanda, el dictamen pericial el tipo de división que procede para el presente caso, conforme lo establece el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 4- Pese a que en el acápite de notificaciones se identifica los sujetos aquí demandados, se tiene que dentro del escrito introductorio de la demanda, no se estipuló las personas en contra de las que dirige la presente acción,



tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIO** instaurada por **MARIA SANDRA SOLER ESTEVEZ, CARLOS ARMANDO SOLER ESTEVEZ** y **AMPARO SOLER DE LOPEZ**, en contra de **ALBERTO SOLER ESTEVEZ** y **PROCO PROMOTORA & CONSTRUCCIÓN S.A.S**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **JAIME BUSTAMANTE PAREDES**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **007** DE FECHA **16 DE FEBRERO DE
2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00032 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS** en contra de **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS** en contra de **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANTONIO LUIS PALLOTTINI HERNANDEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS MTCE (\$636.930.000)**, por concepto de capital, representado en el pagare No.1/1.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase a la Dra. **GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS**, quien actúa en dentro del presente proceso en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Circuito

 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 007 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

REFERENCIA: 540013153 006 2023 00038 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ANA SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, LENNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANGEL ORTEGA RODRIGUEZ**, actuando en sus condiciones de herederas y cónyuge del señor **RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (Q.E.P.D)**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
- 2- No se informa bajo la gravedad de juramento las direcciones electrónicas de los demandantes, conforme lo estipula en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurada por **ANA SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, LENNYS GUISLEN RODRIGUEZ PAEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIANGEL ORTEGA RODRIGUEZ**, actuando en sus condiciones de herederas y cónyuge del señor **RAFAEL ALEXANDER ORTEGA VERA (Q.E.P.D)**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 005 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023  SECRETARIA
